



Bogotá D.C, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Ref: 110014003052020150125400**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA. “FINANCIERA COMULTRASAN”**  
**DEMANDADO: EDITH GIOVANNA VARELA ROJAS**

Dado que no existen pruebas que practicar, procede el despacho a dictar sentencia anticipada de conformidad con lo previsto en el numeral 2º artículo 278 del C.G.P.

### **ANTECEDENTES**

COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA. “FINANCIERA COMULTRASAN”, a través de apoderada judicial, promovió acción ejecutiva en contra de EDITH GIOVANNA VARELA ROJAS, para obtener el pago del capital contenido en el pagaré báculo de ejecución por la suma de \$2´179.628,00; por concepto de capital acelerado, \$1´130.390,00 por concepto de capital de las cuotas vencidas desde el 26 de abril al 26 de octubre de 2015; \$267.915,00 por concepto de intereses de plazo; más los correspondientes intereses moratorios sobre el capital acelerado desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago de la obligación.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Presentada la demanda, el despacho libró mandamiento de pago el 21 de junio de 2016 (págs. 46 y 47, cdno. 1).

La demandada se notificó el 28 de enero de 2020 a través de curador Ad Litem, tal y como consta en la página 221 del plenario, quien contestó la demanda alegando la inexistencia de la obligación, fincada en que no le consta que la firma y huella impuesta en el pagaré base de ejecución sea de la demandada, aunado a que no obra documento suscrito por aquella o certificación bancaria que acredite el desembolso del crédito.

Luego de correrse traslado de la excepción de mérito propuesta, la parte actora se opuso a su prosperidad, afirmando que la demandada diligenció el formato de solicitud de asociación y servicios financieros - persona natural, en el cual aparece su firma, afiliándose como asociada y, posteriormente se dio apertura a una cuenta de ahorros donde se depositan los dineros del crédito aprobado, agregando que, en todo caso, el título valor no fue tachado de falso.

Añadió, que la entidad demandante actúa de buena fe al procurar el cobro de la deuda en cabeza de la demandada y que ésta aceptó bajo las condiciones estipuladas por las partes, tal y como se corrobora con el pagaré, la carta de instrucciones y la solicitud de asociación y servicios financieros, documentos que acreditan que se trata de la misma persona.



## CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, ni reparo que formular en contra de los presupuestos procesales, toda vez que los requisitos necesarios exigidos por la ley se encuentran presentes. En efecto, la demanda reúne las exigencias rituarias, los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y comparecer, además, la competencia radica en este Juzgado.

En relación con la legitimación en la causa no hay vicio alguno, por cuanto la demandante, COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA. "FINANCIERA COMULTRASAN", concurrió en calidad de acreedora y la demandada, EDITH GIOVANNA VARELA ROJAS, fue citada como deudora, calidades que se encuentran debidamente probadas con el título aportado (pág.4).

Ahora bien, se tiene que la esencia de cualquier proceso de ejecución lo constituye la existencia de un título con fuerza tal que por sí mismo sea plena prueba en contra del deudor, para que sea perseguido el cumplimiento coercitivo de una o varias prestaciones debidas, es decir, se pretende hacer efectivas las obligaciones contenidas en documentos que lleven ínsita su ejecutabilidad.

Así son presupuestos para sustentar una orden de pago: a) la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica; b) que ésta sea clara, expresa y exigible; c) que provenga del deudor o de su causante, salvo las excepciones de ley, y d) que el mismo constituya plena prueba contra el deudor, así lo dispone el artículo 422 del C.G.P.

De este modo, el título que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la Ley y la inexistencia de esas condiciones legales lo hace anómalo e incapaz de ser soporte de la acción coercitiva, aclarando que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

Además, por imperativo legal, puede acudir el acreedor al ejercicio de la acción cambiaria para procurar el pago del derecho que en un título-valor se incorpora, para lo cual es requisito indispensable que el cartular adosado cumpla a cabalidad las exigencias previstas en el artículo 780 del Estatuto Mercantil en concordancia con las previsiones del artículo 422 del C.G.P.

Descendiendo al caso bajo estudio, al efectuar la revisión oficiosa del Pagaré allegado como base de la ejecución, se advierte que en éste concurren los presupuestos requeridos para derivar el mérito ejecutivo y cambiario pretendido en la demanda, pues cumple con los parámetros del artículo 621 del C. de Co., así como con aquellos que, de manera específica, consagró el legislador para esta clase de cartulares en el artículo 709 del ordenamiento comercial, "[l]a promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero", "[e]l nombre de la persona a quien deba hacerse el pago", "[l]a indicación de ser pagadero a la orden o al portador" y, "[l]a forma de vencimiento".



Al respecto debe decirse que en efecto el documento obrante en la página 4 del expediente, corresponde a un pagaré a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA. "FINANCIERA COMULTRASAN" y se encuentra suscrito por la demandada EDITH GIOVANNA VARELA ROJAS, quien declaró que por virtud de dicho documento se obliga a pagar incondicionalmente a la orden de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA. "FINANCIERA COMULTRASAN" la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE, en 48 cuotas mensuales iguales y sucesivas, cada una por \$248.286,00, la primera de ellas el 26 de octubre de 2012, finalizando el 26 de septiembre de 2016.

Por lo demás debe advertirse que tratándose de este tipo de documentos el único requisito para que cobren eficacia jurídica es la firma del obligado cambiario, de acuerdo con lo previsto en el artículo 625 del C.Co.: "[t]oda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación"; norma que debe ser apreciada de manera armónica con el artículo 626 ibídem, según el cual: "[e]l suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia".

Y es que de conformidad con el desarrollo del principio de la autonomía de la voluntad, resulta admisible que los particulares determinen las obligaciones que surgen de las convenciones que celebren, teniendo como limitación la existencia del texto legal que proscriba determinado pacto, situación que aconteció en el caso de marras, pues es evidente que las partes de mutuo acuerdo establecieron las condiciones en las que las obligaciones contenidas en dicho cartular debían ser satisfechas, prueba de ello es la firma impuesta en éste por la deudora aquí demandada (pág.4).

Es decir que en el presente asunto el pagaré allegado con la demanda se basta así mismo para dar cuenta de las obligaciones crediticias que tiene a su cargo la señora Edith Giovanna Varela Rojas con la entidad demandante y en el que fue suscriptora la deudora como prueba de aceptación del mismo.

Y muy que a pesar de lo afirmado por la curadora que representa los derechos de la demandada, lo cierto es que le correspondía cumplir con el pago de la obligación en la fecha y por el monto establecido en dicho título, sin que sea dable ahora desprenderse de su pago bajo el argumento de no tener certeza de que la firma impuesta en dicho cartular corresponda a la aquí demandada, máxime, si se tiene en cuenta que junto con el pagaré No. 002-0079-001717017, se allegó la carta de autorización para el diligenciamiento de dicho documento, la igualmente se encuentra suscrita por la deudora (págs. 2 y 3).

Además, no puede pasarse por alto, que al momento de descorrer el traslado de las excepciones propuestas por la pasiva, la parte demandante allegó copia del formulario denominado "GNL-001 SOLICITUD DE ASOCIACIÓN Y SERVICIOS FINANCIEROS – PERSONA NATURAL" No. 825030, datado 19 de septiembre de 2012, documento que también fue suscrito por la deudora (págs. 229 a 231) y que fuera entregado a la entidad acreedora junto



con copia del documento de identidad de la demandada y de la certificación laboral emitida en su momento por su empleador, lo cual permite colegir que se trata de la misma persona.

Y es que no puede perderse de vista que no se allegó prueba siquiera sumaria que corrobore las afirmaciones de la curadora, pues contrario a lo señalado en la contestación de la demanda, no existe duda sobre las obligaciones que adquirió en su momento la demandada con la aquí demandante, máxime si se tiene en cuenta que el cartular base de acción, no fue desconocido ni redargüido de falso, por lo que la defensa planteada quedó en el simple dicho.

En este orden de ideas, es claro que la demandada tenía pleno conocimiento de su obligación de pagar de manera personal la acreencia a su cargo, pues en el documento base de acción, se dejaron plasmadas claramente las condiciones de pago del crédito, entiéndase, valor de la cuota, fecha y plazo concedido, por lo que le correspondía honrar fielmente las obligaciones contraídas con la entidad demandante.

Corolario de lo expuesto, se hace imperativo declarar no probada la excepción formulada por el extremo demandado, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago adiado 21 de junio de 2016 (págs. 46 y 47).

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción propuesta por el extremo pasivo, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Seguir adelante la ejecución en el proceso EJECUTIVO de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA. “FINANCIERA COMULTRASAN” contra EDITH GIOVANNA VARELA ROJAS, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Practíquese el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados en éste asunto y los que posteriormente se embarguen.

**QUINTO:** Condénese en costas a la parte demandada. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$200.000,00. Líquidense.



**SEXTO:** Remítase el expediente de la referencia a los juzgados de Ejecución Civiles Municipales de Bogotá, dejando las constancias del caso.

**NOTIFIQUESE,**

**DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS**  
Juez

**Firmado Por:**

**DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 052 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**67037d726b51461f81276de8857daa94e1fb0f3ddd91dfc482587d3a736b7958**

Documento generado en 12/11/2020 12:05:24 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**